

de temporal y 15-20 Hs. (quince hectáreas, veinte áreas) que ocupa el caserío del poblado; de la hacienda de San Lorenzo y su anexo San Vicente, propiedad de los hermanos Alberto y Gustavo Díaz Ceballos, 80 Hs. (ochenta hectáreas de riego, 186 Hs. (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal y 20 Hs. (veinte hectáreas) de terrenos cerril pastales; y de la hacienda de San José Tochapa, propiedad de Manantiales de Tehuacán, S. A., 265 Hs. (doscientas sesenta y cinco hectáreas) de cerril.

Las anteriores superficies pasarán a poder del poblado beneficiado con todos sus usos, accesiones, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano aprobado por el Departamento Agrario. Para el riego de las tierras que de dicha calidad se conceden, se señalará por la Oficina de Aguas del Departamento Agrario, la accesión de aguas necesaria, de las galerías de Cinco Señores y manantiales de San Vicente y San Juan.

CUARTO.—Al ejecutarse el presente fallo deberán fijarse las zonas de protección a los edificios, obras hidráulicas y demás construcciones a que se refiere el artículo 54 del Código Agrario vigente.

QUINTO.—Se dejan a salvo los derechos de los 61 individuos para quienes no alcanza parcela en el ejido, a fin de que oportunamente y por conducto de las autoridades respectivas, gestionen la creación de un nuevo centro de población agrícola.

SEXTO.—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados para que reclamen la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley.

SEPTIMO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados:

a).—A sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica, agrícola y social, dicte el Gobierno Federal;

b).—A construir y a conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales en la parte que les concierne;

c).—A cumplir las disposiciones que dicte el Departamento Forestal por lo que se refiere a conservación, restauración y propagación de sus bosques y arbolados.

Por lo tanto, deben cooperar con las autoridades municipales, del Estado o de la Federación, en todo caso de incendio de los bosques de su región, estándoles prohibido, en términos absolutos, ejecutar todo acto que destruya sus bosques o arbolados.

Les será autorizada la explotación de sus bosques cuando el Departamento Agrario los haya organizado en cooperativa forestal, y cuando sean atendidos, en caso de que necesiten crédito, por la institución que señale el Gobierno Federal; quedando prohibido, con sanción de nulidad, todo acto o contrato que contravenga este punto resolutivo, así como todo acto o contrato de venta o arrendamiento de sus montes en pie y la intervención de personas o empresas extrañas al ejido en los casos de que se trata.

Corresponderá al Departamento Agrario, la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal, así como la contratación de sus productos, y en caso necesario y previa la autorización del Departamento Agrario o de la Delegación Agraria correspondiente, el Departamento Forestal y de Caza y Pesca, podrá intervenir en la constitución y organización de la Sociedad Cooperativa Forestal Ejidal que se forme.

No se les permitirá ninguna tala en las extensiones de bosques que se hayan declarado o que se declaren Parque Nacional o Reserva Forestal Nacional, en los cuales podrán aprovechar madera muerta, pastos y esquilmos que no impliquen su perjuicio o destrucción.

Se remitirá un tanto de esta resolución al Departamento Forestal para que este órgano del Ejecutivo proceda a dictar y a poner en práctica las medidas reglamentarias conducentes.

OCTAVO.—Inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional, y en el de la Propiedad háganse constatar las modificaciones que sufren los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la presente resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintisiete días del mes de abril de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

DEPARTAMENTO FORESTAL Y DE CAZA Y PESCA

DECRETO que declara Zona Protectora Forestal Vedada, los terrenos que limita de la cuenca hidrográfica del río Necaxa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en el artículo 2o. de la Ley Forestal de 5 de abril de 1926, 92 inciso a, 98 y 99 fracción I de su Reglamento, y

CONSIDERANDO que dentro de la política que desarrolla el Gobierno Federal, se encuentra la de asegurar el buen funcionamiento de las industrias, que representan para el país fuentes de trabajo;

CONSIDERANDO que dentro de la Cuenca Hidrográfica del río Necaxa se encuentran obras hidráulicas destinadas a la producción de energía y luz eléctrica, que proporciona el alumbrado de la ciudad de México y otras grandes poblaciones, así como la energía para diversas industrias que es necesario conservar y estimular su desarrollo, pues constituyen importante medio de vida para todas nuestras clases sociales;

CONSIDERANDO que los bosques que cubren en parte la Cuenca Hidrográfica del río Necaxa, son un elemento importante que determina el régimen constante de los manantiales y arroyos, cuyas aguas son aprovechadas para la producción de energía eléctrica;

CONSIDERANDO que de no conservarse la vegetación forestal que cubre la cuenca del mencionado río, se determinaría un cambio en el clima de la región y, además, al carecerse de la cubierta vegetal necesaria, sobrevendría la acción erosiva de los agentes físicos sobre los terrenos inclinados, produciéndose el acarreo de abundantes materiales que serían llevados por las propias corrientes a los vasos de almacenamiento con grave perjuicio de su buena conservación y funcionamiento, estableciéndose un régimen torrencial de las corrientes muy perjudiciales;

CONSIDERANDO que de los estudios efectuados por el Servicio Forestal en la región de Necaxa, se ha llegado al conocimiento de que es urgente establecer una Zona Protectora de la Cuenca Hidrográfica del río Necaxa, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.—Se declara Zona Protectora Forestal Vedada los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes, que corresponden a la Cuenca Hidrográfica del río Necaxa:

Partiendo del cerro de Zempoala, situado al N.W. del poblado del mismo nombre, el lindero continúa con dirección S.W. hasta llegar al cerro de Cuachichiquila; de este punto se continúa con dirección W. para llegar al cerro de Tlalchaloya; de aquí se continúa con rumbo N.W. hasta llegar al paraje denominado Agua Linda, que se encuentra sobre el río de Los Reyes; de Agua Linda se continúa con rumbo N.W. hasta llegar a Acaxochitlán; de aquí se continúa con dirección N. E. hasta el cerro de Matlalucan, continuando la línea después con rumbo N.E. hasta llegar al paraje denominado Patla; de este punto se continúa con rumbo S.E. hasta llegar al cerro de Zempoala, que fué el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—Dentro de los límites fijados en el artículo anterior, se establecen zonas protec-

toras vedadas para cada uno de los vasos de almacenamiento en la extensión correspondiente a su cuenca alimentadora; fijándose, además, una zona protectora con radio de un kilómetro alrededor de las plantas generadoras de energía eléctrica y obras conexas; quedando las referidas zonas protectoras sujetas a trabajos de reforestación.

ARTICULO TERCERO.—Dentro de la zona protectora establecida, no se permitirán aprovechamientos forestales de carácter comercial, concretándose únicamente a las necesidades domésticas y utilizando maderas muertas.

ARTICULO CUARTO.—El Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con la cooperación de las autoridades locales y los particulares, procederá a elaborar el programa de trabajos para la reforestación de dicha zona protectora.

ARTICULO QUINTO.—Con objeto de resolver los problemas económicos de los campesinos de la región, se procederá a integrar una comisión con un representante de las Secretarías de Agricultura y Fomento, de Economía Nacional, Departamento Agrario y Departamento Forestal y de Caza y Pesca, con objeto de estudiar y resolver los referidos problemas, formulándose un plan de trabajos para impulsar el cultivo de frutales preferentemente.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Forestal y de Caza y Pesca, Miguel A. de Quevedo.—Rúbrica.—Al ciudadano licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Primera Instancia.—Veracruz, Ver.

NOTIFICACION

Señor Emilio Pastor Balcárcel, albacea de la sucesión de la señora Josefa Quintana viuda de Balcárcel:

Por escrito de 9 de julio de 1936, dirigido a la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y remitido a este Juzgado por razón de competencia, la señora Josefa Quintana viuda de Balcárcel, promovió juicio de amparo contra actos de los ciudadanos Juez Segundo de Primera Instancia y

Encargado del Registro Público de Córdoba, Veracruz, consistentes en el auto dictado por la primera de las citadas autoridades responsables, en el juicio promovido contra dicha señora por el licenciado Julián Bernal, por el cual se mandó seguir el juicio en rebeldía de la demandada; en la prosecución del mismo juicio hasta dictarse sentencia; en el embargo de una casa, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, etc.; y habiendo fallecido la quejosa, por auto de primero del actual se mandó emplazar a usted, como albacea de la sucesión de aquélla, por medio de la publicación de este edicto durante dos meses en la Gaceta Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, para que se apersonara en el juicio; en el concepto de que de no comparecer, el Juzgado nombrará un procurador a la referida sucesión. Se señaló para la audiencia de derecho, día cinco de diciembre de este año, a las diez horas.

Lo notifico a usted para los fines indicados.

H. Veracruz, a 7 de septiembre de 1938.

El Actuario, Lic. A. Baltvar.

20 septbre. a 19 novbre.

(R.—2152)